



GOBIERNO DE MENDOZA



MENDOZA, 18 de noviembre de 2025

**NOTA N° 88 L**

A la

**HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA**

S / D

Tengo el honor de dirigirme a V.H. a fin de someter a consideración el adjunto Proyecto de Ley por el cual se modifican disposiciones del procedimiento de flagrancia en el Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza (Ley N° 6.730 y modificatorias).

La iniciativa propuesta tiene como objetivo mejorar la eficacia del sistema de justicia penal en casos de flagrancia, equilibrando celeridad con solidez procesal, en resguardo de los derechos de las víctimas, de la sociedad y de las personas sometidas a proceso.

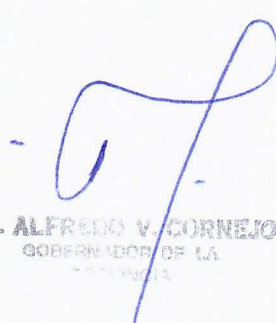
La experiencia acumulada en los últimos años demuestra que, si bien el instituto de la flagrancia ha significado un avance relevante en la persecución penal, presenta deficiencias que dificultan su aplicación práctica y generan, en ciertos casos, resultados contrarios a los fines para los cuales fue concebido.

La sociedad mendocina exige un sistema de justicia penal que combine celeridad con eficacia, asegurando que los casos en los que el imputado es sorprendido in fraganti tengan una resolución rápida, pero también sólida y fundada en prueba suficiente.

Es importante resaltar, los antecedentes normativos del procedimiento de flagrancia:

**1. Ley N° 6.730- Código Procesal Penal de Mendoza:** introdujo en su momento un diseño moderno del proceso penal, incorporando el procedimiento de flagrancia como herramienta específica para la resolución rápida de casos en los que la evidencia es inmediata.

**2. Ley N° 8.869 (2016):** reformó el régimen de prisión preventiva, estableciendo parámetros más estrictos y uniformes para su dictado, en consonancia con los estándares

  
Lto. ALFREDO V. CORNEJO  
GOBERNADOR DE LA  
PROVINCIA



constitucionales y convencionales. Su impacto en la flagrancia fue indirecto pero decisivo al exigir más calidad en la fundamentación de la prisión preventiva, obligando a repensar el trámite de flagrancia y a ubicar ese debate en la audiencia inicial del procedimiento directísimo.

**3. Ley N° 9.040 (2017):** reconfiguró competencias, creó el fuero penal colegiado y reforzó los mecanismos de gestión de audiencias. Su lógica organizacional incidió directamente en el funcionamiento de la flagrancia, ya que sin protocolos de agenda realistas los plazos legales resultaban de difícil cumplimiento.

La conjunción de estas reformas previas ha demostrado que Mendoza ha sido vanguardia en la modernización procesal. No obstante, el procedimiento de flagrancia requiere ajustes específicos, con plazos más realistas, sin sacrificar celeridad; claridad en la oportunidad para debatir prisión preventiva; mecanismos para evitar que casos complejos se tramiten indebidamente por flagrancia y coordinación efectiva de los organismos de gestión y especialización del Ministerio Público Fiscal.

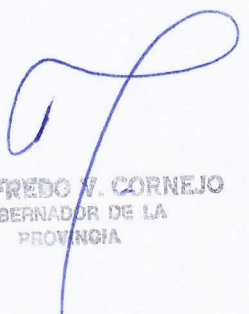
De esta manera en el artículo 1° se propone la modificación del Artículo 348 del CPP que regula el pedido de prisión preventiva, pero en su redacción actual no contempla un tratamiento particular para el procedimiento de flagrancia. Este proyecto, establece de manera expresa que, en los casos de flagrancia tramitados por procedimiento directísimo, la prisión preventiva debe solicitarse en la audiencia inicial.

Con ello se persiguen los siguientes objetivos: que en un mismo acto se debatan las medidas de coerción y la eventual resolución anticipada del proceso evitando fragmentaciones innecesarias, audiencias superpuestas audiencias superpuestas, optimizando recursos humanos y materiales de fiscales, defensores, jueces y organismos auxiliares.

El artículo proyectado no flexibiliza ese estándar, sino que lo operativiza: asegura que el pedido se realice en la etapa idónea, con mejor información probatoria y bajo control judicial inmediato.

La redacción propuesta del Artículo 439 bis del CPP es el núcleo de este proyecto. Introduce plazos razonables, ordena la audiencia inicial, armoniza la prisión preventiva con la Ley N° 8.869, garantiza coherencia con el juicio por jurados, y refuerza la participación de las víctimas. Es una norma equilibrada que protege derechos y fortalece la eficacia del sistema penal.

El nuevo Artículo 439 bis establece un plazo de diez (10) días hábiles desde la aprehensión o imputación para solicitar la audiencia inicial, prorrogable por otros diez (10) días mediante decreto fundado en caso de que se requieran pruebas

  
LIC. ALFREDO V. CORNEJO  
GOBERNADOR DE LA  
PROVINCIA



imprescindibles. Aquí es importante destacar que la redacción actual del artículo 439 bis contenía un diseño inicial de la flagrancia, pero presentaba plazos exiguos e inflexibles. Ello derivaba en procesos truncos o debilitados por falta de prueba suficiente y riesgo de nulidades al forzar trámites sumarísimos en causas complejas.

Se debe tener presente que existe prueba esencial para determinados tipos penales que no puede recabarse en los exiguos plazos que preveía la norma anterior. Valga como ejemplo la pericia científica de funcionamiento de un arma en caso de portación de arma de fuego o la pericia psiquiátrica requerida por el Artículo 97 del Código Procesal Penal, entre otros.

La sustitución propuesta, del Artículo 439 ter asegura que el procedimiento directísimo se cumpla con celeridad real y controlada. Los plazos de 4 y 30 días logran el equilibrio entre rapidez, calidad procesal y respeto de garantías, evitando dilaciones indebidas y reforzando la legitimidad del sistema penal. De tal manera que, si se excede los 30 días desde la imputación formal para fijar la audiencia de finalización, el proceso continuará mediante el procedimiento común.

La redacción propuesta del Artículo 439 quáter convierte a la audiencia de finalización en un juicio concentrado, transparente y ágil, que culmina con sentencia inmediata o con fundamentos en un plazo breve. Representa un paso esencial para consolidar la confianza ciudadana en el procedimiento de flagrancia.

Por último, se establece en los artículos 5 y 6 de la reforma la obligación de la Suprema Corte de Justicia y del Ministerio Público Fiscal de adecuar sus estructuras para asegurar la implementación efectiva de la reforma. Con esta obligación legal, se consolida un sistema coherente, homogéneo y eficiente para toda la provincia.

Esta iniciativa se inscribe en la línea de modernización procesal iniciada por las Leyes N° 8.869 y N° 9.040, tomando de ellas sus mejores enseñanzas, esto es, rigor en la motivación de medidas de coerción y eficiencia en la gestión judicial.

En consecuencia, se trata de una reforma equilibrada y pragmática, que atiende a los intereses de la sociedad mendocina, garantizando el funcionamiento eficaz del sistema judicial en su conjunto.

Por todo lo expuesto solicito a V.H. la aprobación del presente proyecto de ley.

Saludo a V.H. con atenta consideración.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO  
GOBERNADOR DE LA  
PROVINCIA



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

**MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE MENDOZA.**

**Artículo 1º-** SUSTITÚYASE el Artículo 348 del Código Procesal Penal de Mendoza Ley N° 6.730 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 348 - Pedido de la Prisión Preventiva.** En el término fatal de diez (10) días a contar desde la imputación formal del detenido, el Agente Fiscal deberá requerir vía electrónica al Secretario del Juzgado o a la OGAP se fije audiencia para tramitar el pedido de prisión preventiva, el que deberá contener:

- 1) La individualización de la causa;
- 2) Las condiciones personales del Imputado y otros datos que sirvan para identificarlo;
- 3) Las condiciones personales de las partes;
- 4) La enunciación del hecho y su calificación legal; y
- 5) La fecha y firma digital o similar por medios electrónicos.

Cuando la cantidad de los delitos atribuidos o complejidad o la difícil investigación lo justifiquen podrá el Fiscal solicitar la ampliación del término antes del vencimiento, el que deberá resolverse en el plazo fatal de un (1) día, pudiendo prorrogarlo hasta diez (10) días. La resolución es inapelable.

En el procedimiento especial de flagrancia previsto en los Artículos 439 bis, 439 ter y 439 quáter, cuando se optare por el procedimiento directísimo, el Agente Fiscal deberá solicitar la prisión preventiva en la audiencia inicial.

Desde el pedido hasta la resolución, de la prórroga prevista en el párrafo primero, del control jurisdiccional y la apelación de dicho control, quedan suspendidos automáticamente los términos previstos en el presente artículo."

**Artículo 2º-** SUSTITÚYASE el Artículo 439 bis del Código Procesal Penal de Mendoza Ley N° 6.730 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Abg. NATALIA L. BERA RODRIGUEZ  
MINISTRO DE GOBIERNO,  
INFRAESTRUCTURA Y  
DESARROLLO TERRITORIAL  
c/o. Ministerio de Seguridad y Justicia

Ltj. ALFREDO V. CORNEJO  
GOBERNADOR DE LA  
PROVINCIA



**"Artículo 439 bis - Procedencia. Audiencia inicial.** En los casos de aprehensión en flagrancia (arts. 287 y 288), siempre que se trate de delitos dolosos que no superen la pena de veinte (20) años de reclusión o prisión, el Ministerio Público Fiscal efectuará la imputación formal y, dentro de los diez (10) días hábiles desde la aprehensión o desde la imputación si el imputado no se encontrare privado de libertad, solicitará audiencia inicial.

En caso de necesitar la producción de pruebas imprescindibles, el Agente Fiscal podrá extender dicho plazo por otros diez (10) días hábiles mediante decreto fundado previo a la solicitud de la audiencia inicial.

La audiencia inicial tendrá por objeto tratar criterios de oportunidad o un juicio abreviado inicial. Si éstos fueran rechazados, deberá realizarse el procedimiento directísimo, debiendo fijarse audiencia a tal fin.

Si el imputado se encontrare privado de libertad, el Fiscal deberá solicitar en esta audiencia la prisión preventiva (arts. 348 y 293 inc. 1 CPP).

Si el imputado se encontrare en libertad y no se planteará ninguna solución anticipada del proceso, dentro de los mismos plazos, deberá solicitarse audiencia para el procedimiento directísimo (art. 439 ter CPP).

En caso de complejidad probatoria que pueda exceder el plazo precedente, el Agente Fiscal declarará inaplicable el procedimiento de flagrancia, continuando el trámite mediante la investigación penal preparatoria en la unidad fiscal correspondiente.

No procederá el trámite de flagrancia en aquellas causas que deban resolverse en juicio por jurado popular (Ley N° 9.106).

La instancia de querellante particular podrá formalizarse hasta la finalización de la audiencia inicial. Su oposición será resuelta en el acto mediante resolución irrecurrible.

Quedaré habilitada la acción civil ante el fuero correspondiente.

Si el imputado se encontrare privado de libertad, todos los plazos serán fatales (art. 195 CPP)."

**Artículo 3°-** SUSTITÚYASE el Artículo 439 ter del Código Procesal Penal de Mendoza Ley N° 6.730, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Abg. NATALIA A. NEVA FERRISQUEZ  
MINISTRO DE GOBIERNO,  
INFRAESTRUCTURA Y  
DESARROLLO TERRITORIAL  
a/c. Ministerio de Seguridad y Justicia

Lic. ALFREDO V. CORNEJO  
GOBERNADOR DE LA  
PROVINCIA



**"Artículo 439 ter - Procedimiento directísimo.** En la audiencia las partes plantearán nulidades y excepciones (art. 366), ofrecerán prueba (arts. 367 y 368 CPP) y el juez fijará la audiencia de finalización dentro de los cuatro (4) días hábiles, siempre que no existiere prueba pendiente de producción.

En ningún caso la audiencia de finalización podrá fijarse con posterioridad a los treinta (30) días hábiles contados desde la imputación formal. De excederse este plazo, el proceso continuará por el procedimiento común."

**Artículo 4°-** SUSTITÚYASE el Artículo 439 quáter del Código Procesal Penal de Mendoza Ley N° 6.730 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 439 quáter - Audiencia de finalización y sentencia.** Se aplicarán, en lo pertinente, las reglas del juicio común. El Ministerio Público Fiscal formulará la acusación oral; se oirá al imputado; se recibirán testimonios y pericias y se incorporará la prueba instrumental y digital obtenida.

Concluido el debate, el Juez dictará sentencia en el acto. Excepcionalmente, podrá diferir los fundamentos por hasta tres (3) días hábiles."

**Artículo 5°-** La Suprema Corte de Justicia y los organismos de gestión (OGAP) adecuarán, dentro de los treinta (30) días hábiles desde la publicación de la presente, los protocolos y turnos necesarios para asegurar el cumplimiento de los plazos previstos en los Artículos 439 bis, 439 ter y 439 quáter.

**Artículo 6°-** La Procuración General dentro de sus facultades orgánicas (Ley N° 8.008 y modificatorias), en el mismo plazo previsto en el artículo anterior, organizará la especialización funcional necesaria para el impulso, litigación y soporte técnico de los casos de flagrancia.

**Artículo 7°-** La presente Ley entrará en vigor a los treinta (30) días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 8°-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Abg. NATALIA L. MIERA GONZALEZ**  
MINISTRO DE GOBIERNO,  
INFRAESTRUCTURA Y  
DESARROLLO TERRITORIAL  
e/o. Ministro de Justicia y Justicia

**Ltj. ALFREDO V. CORNEJO**  
GOBERNADOR DE LA  
PROVINCIA

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
MESA DE ENTRADAS

Expte. N° 07586 Folio N° 043  
Fojas N° 06 Hora: 11:25 19/11/25  
Pase a: OF. REG.

ENTRADAS

ENCARGADO DE OFICINA

GRACIELA  
BRUNO



HONORABLE CÁMARA  
DE DIPUTADOS MENDOZA

- 2025 -

**Proyecto Externo Escaneado  
Hoja Adicional de Firmas**

**Número:**

**Referencia:** E-87586 PROYECTO DE LEY PE NOTA N° 88 - L

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.